

Del Rol N° 85.398-2017.-

Coyhaique, a catorce de septiembre del dos mil diecisiete.-

VISTOS:

En lo principal del escrito de fs. 11 y siguientes el Servicio Nacional del Consumidor, representado por su Director Regional (S), ambos de este domicilio, calle Presidente Ibáñez N° 355, interpuso denuncia en contra de la persona jurídica **ESCUELA DE CONDUCTORES SANTA FE E. I. R. L.**, del giro de su denominación, RUT 76.071.571-9, representada por don Raúl Vásquez Seguel, empresario, RUT 8.225.857-4, ambos de este domicilio, calle Lord Cochrane N° 387, por infracción a los arts. 12 y 23 de la Ley N° 19.496, en perjuicio de doña **JUSTINE ANNAI CARRILLO UREÑAS**, RUT 20.032.100-6, de este domicilio, calle Monreal N° 648, porque habiendo contratado el 22 de junio del 2016 un curso de conducción de 13 lecciones, divididas en dos clases teóricas y once prácticas, y de la disponibilidad de un vehículo para rendir el examen práctico ante la Dirección del Tránsito, la empresa denunciada no cumplió debidamente el contrato, pues las lecciones se impartieron en fechas y horarios alterados, y el vehículo presentó fallas al momento del examen, por todo lo cual la consumidora resultó reprobada, para terminar

solicitando se condena a la denunciada al máximo de multas que la ley contempla, con costas.

A fs. 20 el representante de la persona jurídica denunciada efectúa sus descargos, solicitando se dicte sentencia absolutoria a su favor, ya que las intermitencias de las clases eran más bien por inasistencias de la denunciante, y que el auto estaba en buenas condiciones mecánicas al momento de ponerse a su disposición para rendir su examen, ignorando cuáles fueron las por las cuales desaprobó.

Por escrito de fs. 26, ratificado por la resolución de fs. 44, doña Justine Annai Carrillo Ureñas, ya individualizada, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la persona jurídica denunciada, cobrándole a título de indemnización de perjuicios la suma de \$ 500.000, en los que se comprendería el valor del curso incumplido, y su daño moral, todo ello, con costas.

Se citó a las partes a un comparendo de estilo, el que se celebró a fs. 37 y siguiente, y a fs. 45 y siguientes.

En la audiencia de fs. 37 y siguiente la parte demandada hizo entrega al Tribunal de una minuta escrito que contiene su defensa, la que se tuvo como parte integrante del comparendo de estilo, agregándose a fs. 31 y siguientes, y por cuyo segundo otrosí contesta la demanda civil contraria, y de hecho también la denuncia, solicitando el rechazo de estas acciones por las mismas razones de hecho y de derecho ya expuestas en su escrito de "descargos" de fs. 20, con costas.

Se rindió prueba documental, testimonial y absolución de posiciones.

A fs. 51 se decretó la **medida para mejor resolver** de oficiar a la Dirección del Tránsito sobre lo pertinente del proceso de postulación a licencia de conducir por parte de la consumidora, informando dicho Servicio a fs. 53 que nunca fue rechazada por reprobado examen práctico de conducción, y que por lo demás cuenta con licencia de conducir, la que le fue otorgada el 17 de enero de este año 2017.-

Se declara cerrado el procedimiento y,

TENIENDO PRESENTE:

Con relación a tachas:

PRIMERO: A fs. 49 la parte denunciante tacha al testigo de la denunciada, don Jorge John Cortés Almonacid, por ser dependiente de la parte que lo presenta, y que el Tribunal acogerá por ser un hecho reconocido por el propio testigo, y sin que se hubiese opuesta a ella la parte que lo presentó, por lo que efectivamente se ha configurado la causal de inhabilidad del art. 358 N° 5 del C. de Procedimiento Civil.-

En materia infraccional:

SEGUNDO: Que además de no haber sido acreditadas por la consumidora una irregularidad culpable de la

proveedora en impartir sus clases de conducción, de acuerdo al Informe de la Dirección del Tránsito de fs. 53 se acreditado que, por el contrario, nunca reprobó su examen práctico, y que en realidad se le otorgó licencia de conducir con fecha 23 de enero del 2017, por lo que los supuestos efectos negativos finales del eventual incumplimiento contractual del proveedor, no son efectivos, por lo que al Tribunal no queda otra posibilidad que absolver al denunciado en materia infraccional.-

En materia civil:

TERCERO: Que si dentro del juicio de policía local no fue posible establecer en el fallo la responsabilidad “infraccional” previa del denunciado o querellado, sea porque realmente es inocente, o por concurrir una eximente de responsabilidad infraccional, o una excusa legal absolutoria, como principio ineludible corresponderá igualmente negar lugar a la demanda civil, toda vez que si no se ha establecido un ilícito de carácter “infraccional” - **de competencia exclusiva de policía local** -, que es la base de la responsabilidad civil dentro de un proceso infraccional ante policía local, no es posible entonces acceder tampoco a esta última, según expresamente se previene en los artículos 14, letra B), N° 2, de la Ley N° 15.231, Orgánica de Policía Local, con relación al inciso 1° del artículo 9° de la Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante estos Juzgados. En el mismo orden de ideas, así también se desprende en forma explícita del Considerando 10° del fallo de reemplazo de la Excma. Corte

Suprema, de fecha 25 de octubre del 2004, dictado en la causa Rol civil EC N° 2433-03, publicado en revista "Fallos del Mes" N° 527, páginas 2458 y siguientes. Otro fallo en el mismo sentido: "En nuestro Derecho la indemnización nace, con un sentido estrictamente jurídico, en relación con la condena. Así lo evidencian los artículos 24 del Código Penal y 500 N° 7 del Código de Procedimiento Penal. **En consecuencia, la absolución penal del reo hace desaparecer el fundamento de toda pretensión civil en su contra**": (I. Corte de Apelaciones de Santiago, 17 de mayo de 1982, en R., t. 79, sec. 4ª., pág. 106, Considerandos 17 y 18, pág. 108, y Antonio Vodanovic H., "Justicia de Policía Local", Ed. Lexis Nexis, tomo II, pág. 536) y, visto lo establecido en los arts. 14 y siguientes de la Ley 18.287, y 13 de la Ley 15.231,

SE DECLARA:

a.- Que ha lugar a la tacha formulada a fs. 49 por la parte denunciante en contra del testigo de la denunciada, don Jorge John Cortés Almonacid, por ser dependiente de la parte que lo presenta;

b.- Que por no haberse configurado las infracciones denunciadas, se absuelve de ellas a la empresa proveedora denunciada;

c.- Como consecuencia de lo anterior, no ha lugar a la demanda civil contenida en lo principal del escrito de fs. 26 y,

d.- Por haber mediado motivos plausibles, cada parte asumirá sus propias costas.

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada que sea,
archívese.-

Dictada por el juez titular, abogado Juan Soto
Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez
Gutiérrez.-

